

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MEDIO RURAL

TEXTO PUBLICADO EN EL BOP Nº 228 DE 25-IX-2002

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENEALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza sobre el Medio Rural, la articulada recopilación de los usos y costumbres que se han venido practicando en el término municipal de Oliva, por los propietarios de fincas en suelo rústico, adecuándolas al marco social actual, sin perjuicio de la normativa legal vigente, tal y como se relaciona en la propia Ordenanza, sobre las distintas materias.

Artículo 2.- Vigencia

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a el establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.- El Consell Local Agrari, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Local Agrari.

CAPITULO II.- PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas

Todo propietario tiene derecho a cerrar sus propiedades, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas, según costumbre que se recoge en el artículo 7 de esta ordenanza. A los efectos de la misma, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4.- Prohibiciones

1.- Siempre que no conste el consentimiento o autorización del propietario, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior y por persona distinta de su propietario, titular o mandatario, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojos, troncos, ramas, ramas para injertos o pajas.
- Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, aún después de levantar las cosechas.
- Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee.
- La invasión de fincas ajenas por parte de reses sueltas, así como ejercer el pastoreo en las mismas.

1.1.- Dicha autorización podrá redactarse ante el responsable de la policía rural o sus agentes así como en los locales de la Oficina Local Agraria, donde se le facilitaría el correspondiente impreso-tipo.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de éstas conductas u otras que se estime le han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá comunicar estos a la Oficina Local Agraria que los trasladará al Consell Local Agrari, que procederá en la forma establecida en el artículo siguiente, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO III.- COMISION DE VALORACION DE DAÑOS

Artículo 5.- Comisión de valoración

1.- Formulada una reclamación o queja por un propietario, se requerirá al presunto responsable e interesados, para que comparezcan ante el Consell Local Agrari, que designará una Comisión de Valoración, compuesta por el Concejal de Agricultura que actuará como Presidente, dos miembros del Consell, el encargado del Servicio de Policía Rural y Medioambiental y el Técnico Agrícola Municipal. La actuación de la Comisión de Valoración tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

2.- Admitida la mediación o arbitraje, por acuerdo de las partes, el Presidente de la Comisión de Valoración, previa audiencia de dichas partes, ordenará las actuaciones necesarias para la correcta instrucción del procedimiento, tanto si han sido solicitadas por alguna de las partes como si se han realizado de oficio. La audiencia podrá realizarse verbalmente o por escrito, según decisión del Presidente de la Comisión de Valoración, y en esta las partes podrán presentar los documentos y hacer las alegaciones que consideren necesarias en defensa de sus derechos. En este trámite de audiencia, el Presidente de la Comisión de Valoración podrá intentar la conciliación de las partes que, si se consigue, se recogerá en el laude arbitral.

3.- Estas actuaciones de instrucción deberán estar finalizadas en el plazo máximo de tres meses desde el día de admisión del trámite. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de tres meses más, siempre que la complejidad del procedimiento o la acumulación de expedientes lo aconsejen o lo hagan necesario.

4.- El procedimiento arbitral finalizará por resolución de la Comisión de Valoración, que tendrá carácter de laude arbitral, según lo previsto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre o por otras causas previstas en la normativa sobre procedimiento administrativo. El laude lo deberá emitir la Comisión de Valoración en el plazo de un mes prorrogable por un mes más, desde la fecha de finalización de la fase de instrucción del

procedimiento. Como quórum para el laude se requerirá el voto mayoritario de los miembros presentes de la Comisión de Valoración.

5.- El laude deberá dictarse por escrito y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- Lugar y fecha en que se dicte.
- Identificación de los miembros actuantes de la Comisión de Valoración y de las partes.
- Objeto de la mediación o arbitraje.
- Relación de las alegaciones formuladas por las partes, así como, en su caso, de las pruebas practicadas.
- Resolución adoptada en cuento a cada uno de los puntos controvertidos.
- Plazo para el cumplimiento de lo acordado.
- Voto de la mayoría y, en su caso, voto o votos disidentes.
- Firma de los miembros de la Comisión de Valoración y de las partes e interesados.

6.- Emitido el laude por la Comisión de Valoración, se notificará a los interesados y se remitirá al Consell Local Agrari, a los efectos de realización de la tarea de control previsto en el punto 2.

7.- No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones expresadas en el artículo 2.1.b) de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.

CAPITULO IV.- SERVICIO DE POLICIA RURAL Y MEDIOAMBIENTAL

Artículo 6.- Funciones del Servicio de Policía Rural y Medioambiental

El Servicio de Policía Rural y Medioambiental tendrá las siguientes funciones:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza agrícola, cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole, relacionadas con temas rurales y medioambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3.- Colaborar en el seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las distintas administraciones o entidades competentes.

4.- Vigilancia de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas ubicadas dentro del término municipal, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, canteras, graveras, pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia a éstos últimos.

5.- La vigilancia permanente de las actividades industriales, legalizadas o no,

situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

6.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.

7.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

8.- Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

9.- Denunciar las infracciones a la legislación de caza, de epizootias y apicultura.

10.- La vigilancia y observancia del respeto y conservación de las áreas o zonas rurales que merecieran, en la forma que legalmente proceda, una especial protección y defensa de sus condiciones medioambientales y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal.

11.- La vigilancia y adopción de medidas de prevención de la comisión de delitos sobre la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc) tanto públicos como privados, de los desniveles naturales (como cañadas, barrancos, ramblas, etc) así como las propiedades y bienes y protección de las personas en el ámbito rural del término municipal.

12.- La vigilancia del cumplimiento del Plan Local de Quemadas y protección del medio forestal en evitación de incendios.

13.- Vigilancia del cumplimiento y observancia de la normativa estatal, autonómica y local vigente en materia de las distintas formas de contaminación medioambiental.

14.- Colaboración en las misiones y funciones específicas que se les encomiende a través del Plan Municipal de Protección Civil, como miembros del Cuerpo de la Policía Local.

15.- Colaboración con los servicios municipales de Urbanismo en la protección de la legalidad urbanística y constructiva en el medio rural.

16.- Aquellas otras que, en el ámbito de la especialidad descrita, les fueran encomendados por el Ayuntamiento, así como lo dispuesto en materia de policía.

CAPITULO V.- DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Artículo 7.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas

1.- Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no se perjudique a los colindantes y siempre respetando las posibles servidumbres que pudiesen existir, se respetarán las siguientes reglas:

- Cerramientos no permanentes:

- Cerramiento con alambres y telas transparentes.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud. Cualquiera de los vecinos colindantes podrá solicitar la presencia de una tercera persona de buena fe, la cual será designada por la Comisión de Caminos, o en su defecto, por el Consell Local Agrari, la cual levantará un acta o escrito sucinto sobre lo acordado y que refrendará con su firma junto con la de los vecinos, registrándose tal acuerdo en la Oficina Local Agraria.

- Cerramiento con setos muertos, secos o cañas.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro de su propiedad procediéndose en la forma señalada en el apartado a) anterior. La altura máxima del seto muerto, seco o cañas, será de 14 palmos.

- Cerramientos permanentes y otras obras o instalaciones

- Cerramiento con setos vivos.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose 4 palmos del linde divisorio. La altura máxima del seto vivo será de 14 palmos, mas lo que crezca durante el año,

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna, según la costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los predios o caminos colindantes.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

La altura de las vallas con perfil metálico no podrá ser, en general, superior a 14 palmos. La base-obra tendrá una altura máxima de un tercio del total de la valla.

Cuando se tratase de cerrar una heredad con muros, estos no deberán de sobrepasar, en general, los 14 palmos de altura. En el supuesto de que dicha heredad tuviese linde con un camino, la altura del muro recayente al mismo vendría marcada por los servicios técnicos municipales, los cuales lo harían en base a la anchura del camino en el tramo concreto de la obra, no pudiendo rebasar esta en ningún caso la altura de 14 palmos.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o que lindan con caminos que tengan giros pronunciados o bruscos, será preciso, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán suficiente que no entorpezca la libre circulación.

Los invernaderos que se construyan o monten en las fincas rústicas, se separarán como mínimo 4 palmos del mojón medianero. Si dicho invernadero superase los 14 palmos de altura, se separará como mínimo 18 palmos del mojón medianero.

Las balsas de riego se separarán 4 palmos del centro del mojón medianero, se

deberá pedir licencia de obras para su construcción y deberá ser tapado cuando esté en el linde con un camino y siempre que la parcela no esté materialmente acotada, cerrada o vallada.

Las grandes balsas de riego, los quemadores, casetas de aperos, casetas de riego por goteo, etc. Se separarán del camino o de los predios colindantes, en las distancias que vengan previstas en cada momento en las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento, sin perjuicio de la solicitud de la licencia urbanística.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de cerramiento de los señalados como no permanentes y se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal. Igualmente se solicitará previamente licencia municipal cuando el cerramiento de frente o colindancia a caminos públicos.

3.- Para ejecutar cualquier tipo de cerramiento de los señalados como permanentes (salvo el de seto vivo) así como la ejecución de las obras o instalaciones que se relacionan en el apartado de "cerramientos permanentes y otras obras o instalaciones" será precisa la previa licencia municipal.

4.- Será preciso informe previo de la policía rural para la determinación de vallados cuando colinden o den frente a caminos por razones de seguridad vial y de tráfico.

CAPITULO VI.- DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 8.- Servidumbre de paso de caballerías o senda.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso de caballerías o senda, y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa y según usos y costumbres tradicionales, se presumirá que ésta tiene una anchura de 4 palmos. En cada uno de los dos lados de esta senda, existirá un terreno libre de obstáculos de 2'5 palmos de anchura para permitir el vuelo de la carga de las caballerías y aperos de labranza.

No obstante lo anterior, y en atención a la realidad del medio rural actual donde prácticamente ya no existen los carros agrícolas, estas servidumbres o sendas deberían ser constituidas –siempre con acuerdo entre las partes- con una anchura equivalente a un camino de tercera categoría.

CAPITULO VII.- DE LAS TRANSFORMACIONES

Artículo 9.- Necesidad de la previa licencia municipal. Clases

1.- Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimientos de tierras, se requerirá previa licencia municipal, también junto con informe del Técnico Agrícola Municipal.

2.- Los movimientos de tierras, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A: Entre dos parcelas

Tipo B: Entre una parcela y un camino

Artículo 10.- Tipo A

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas continuas y el resultado de las mismas produzca un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiera muro alguno, y si lo hubiere, a partir de este último.

Artículo 11.- Tipo B

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

Que si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales, pero se tendrá que vallar protegiendo el camino del desnivel ocasionado, dejando el paso libre para las aguas dichas.

Que si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviadores para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Artículo 12.- Taludes

1.- Será considerado como talud la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiera de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

2.- El talud siempre se realizará dentro del predio que efectúe la transformación.

3.- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

4.- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas en la preceptiva licencia municipal.

CAPITULO VIII.- DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES

Artículo 13.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 591 y concordantes del Código Civil, se regulan en éste capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles entre fincas colindantes y caminos públicos.

2.- La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles es el palmo equivalente a 22'65 centímetros.

Artículo 14.- Distancias de separación.

1.- La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de un camino o pista, serán las siguientes:

1.1.- 18 palmos para el algarrobo, chirimoyo, chopo, eucaliptus, higuera, nogal, olivo, olmo, palmera, pino y plátano sombra u otros árboles de gran porte.

1.1.1.- Cuando se trate de plantación de masas forestales, se guardará una distancia mínima de 22 palmos.

1.2.- 14 palmos para el albaricoque, acerolo, almendro, cerezo, ciruelo, granado, kaki, limonero, laurel, madroño, mandarino, manzano, melocotonero, membrillo, morera, naranjos, níspolas, níspero y peral u otros árboles de porte mediano.

1.3.- 4 palmos para la vid, rosales y arbustos de pequeño porte.

2.- No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, en el momento de proceder a la plantación de árboles de gran desarrollo, se deberá poseer el visto bueno del Servicio de Policía Rural, el cual podrá proponer, a la vista de las especiales circunstancias que se pudieran presentar en la plantación a realizar, efectuarse ésta a mayor distancia de lo descrito.

Artículo 15.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles

1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hubieren guardado las distancias señaladas.

2.1.- En el caso de que las ramas se extiendan sobre fincas o caminos de titularidad municipal, se requerirá por el Ayuntamiento al dueño de la finca en que estuvieren plantados para que las cortara. En el caso de que el mismo no efectuase el corte de dichas ramas, éstas lo serian por los servicios municipales, girándose a dicho dueño el importe del servicio realizado.

3.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas

CAPITULO IX. ACTIVIDADES APICOLAS

Artículo 16. Normas reguladoras

1.- Las explotaciones apícolas en el término municipal se regirán por lo dispuesto en los Decretos 12/1987 de 2 de febrero, 49/1994 de 7 de marzo y 29/2002 de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por lo que se regulan las actividades apícolas en la Comunidad Valenciana.

2.- El titular o propietario de las colmenas que se pretendan instalar, deberá estar inscrito en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Valenciana, siendo responsable dicho titular o propietario, de la correcta identificación de las colmenas.

Igualmente, deberán de estar en posesión de la Cartilla Ganadera correspondiente, de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20/12/1952 y Reglamento que la desarrolla de 04/02/1955.

3.- Los titulares o propietarios de explotaciones apícolas que deseen instalar colmenas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán de disponer del permiso escrito del propietario de dichas tierras.

4.- La Oficina Local Agraria, llevará un registro de explotaciones apícolas donde quedarán reflejados todos los datos correspondientes al titular y a las colmenas, por lo que consecuentemente, será necesario informar a la policía rural de manera previa a la colocación de éstas.

Artículo 17. Distancias de colocación

1.- La ubicación de cualquier colmenar respetará respecto de otro legalmente establecido con anterioridad las distancias mínimas que se recojan en todo momento en la normativa autonómica reguladora de la materia.

CAPITULO X.- DEL DEPOSITO DE MATERIALES. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

Artículo 18.- Depósito de materiales en caminos rurales.

1.- Con carácter general, queda prohibido depositar en pistas o caminos rurales cualquier tipo de obstáculo que impida o minore el libre tránsito de personas, animales de carga o vehículos. Excepcionalmente y siempre que sea imposible depositar estiércol, arena, tierra, etc. en el interior de la propia finca, lo podrá ser en el camino el tiempo indispensable para que sea acarreado al interior, señalizando debidamente el obstáculo y estando presente una persona que pueda advertir del mismo a los transeúntes o vehículos. El camino deberá quedar limpio de materiales o residuos al finalizar dicha operación.

2.- En el caso de depósito de materiales de obras menores, se procederá de igual forma que en apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos, debiéndose habilitar previamente en el interior de la finca propia espacio suficiente para depositar todo aquello que sea necesario para la obra a realizar.

Artículo 19.- Estacionamiento de vehículos en caminos.

1.- Con carácter general, queda prohibido estacionar vehículos en las pistas o caminos rurales que impidan o minoren la libre circulación de personas, animales de carga o vehículos.

2.- Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para la carga de productos hortofrutícolas o descarga de los correspondientes embalajes, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos, animales de carga, etc., debiendo observar al efecto las normas del Código de la Circulación, especialmente en lo que respecta a la señalización.

3.- El Consell Local Agrari, fomentará la creación y establecimiento de

aparcadores para vehículos en el interior de las fincas rústicas, pudiendo facilitar la aportación de vehículos municipales, tanto para el transporte de zahorras como para el esparcimiento de estas, sin perjuicio de otras fórmulas que pudiesen arbitrarse de conformidad con el propietario solicitante.

4.- En la creación de un nuevo camino, además de tener en cuenta el radio de giro al final del mismo, y de acuerdo con el apartado anterior, se fomentará por el Consell Local Agrari el que se establezcan aparcamientos dentro de las parcelas. Igualmente, en función de su longitud, se fomentará la construcción de zonas de doble amplitud que faciliten el cruce de vehículos agrícolas de mayor envergadura.

Artículo 20.- Prohibición de vertidos.

1.- Queda prohibido arrojar o tirar a los cauces públicos o privados, arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües y similares, objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente.

2.- Así mismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal.

3.- Los envases de productos tóxicos deberán ser depositados en los contenedores específicos ubicados en el Eco Parque Municipal.

Artículo 21.- Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemadas durante la vigencia del mismo y en su defecto a la legislación aplicable, en particular la relativa a incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes.

CAPITULO XI.- DE LAS AGUAS DE RIEGO

Artículo 22.- Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario y siempre que no se contravenga la Ley 29/1985, de 5 de agosto, de Aguas, ni Estatutos y Ordenanzas de Comunidades de Regantes legalmente constituidas, se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

Desde el lugar de captación del agua y hasta su entrada en la finca donde vaya destinada, serán responsables del curso de la misma: las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica o física que sea dueña o titular de la concesión de las mismas.

A partir de la entrada del agua en la propia finca rústica, será responsabilidad del dueño de dicha finca el curso del agua, durante todo el tiempo que se precise para el riego de la finca según costumbre de buen labrador y hasta el momento del "corte" una

vez efectuado el riego del predio.

Artículo 23.- Responsabilidad de las canalizaciones.

Salvo prueba en contrario y siempre que no se contravenga la Ley 29/1985, de 5 de agosto, de Aguas, ni Estatutos y Ordenanzas de Comunidades de Regantes legalmente constituidas, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

Las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica o física que sea titular de las canalizaciones. Las personas que sean titulares de una canalización.

Artículo 24.- Prohibición de vertido de aguas a caminos.

1.- Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2.- Queda terminantemente prohibido el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas rurales, así como a fincas de otros propietarios. Su inobservancia será motivo de actuación de oficio del Consell Local Agrari según se indica en el artículo 5.2 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que acudiese a la jurisdicción civil quien se considerase lesionado en sus derechos por motivo del vertido.

3.- No se podrá captar agua de los diferentes canales de riego, "valls", acequias, etc.- para la pulverización con insecticidas, si no lo es con bomba que está técnicamente preparada para que el agua del tanque a donde va destinada no revierta al canal de riego, "vall", acequia, etc.

CAPITULO XII.- DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Artículo 25.- Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal.

Artículo 26.- Clasificación de los caminos. Anchuras.

1.- Los caminos existentes en el término municipal se clasificarán en las siguientes categorías, sin perjuicio de las determinaciones que a estos efectos puedan establecerse en los planes de ordenación urbana:

Primera Categoría: Anchura mínima de 6 metros.

Segunda Categoría: Anchura mínima de 5 metros.

Tercera Categoría: Anchura mínima de 4 metros.

2.- Los caminos que den entrada a parcelas y que no tengan salida, deberán tener como regla general, y mientras el planteamiento urbanístico no disponga otra cosa, una

anchura mínima de cuatro metros, debiéndose contar al final del mismo de un girador.

3.- En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en las lindes de carreteras o pistas asfaltadas, se estará a lo establecido en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO XII.- DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

Artículo 27.- Normas reguladoras. Periodo.

1.- El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el término municipal, se regirá por el Decreto 1256/1968, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalitat Valenciana y por las Ordenanzas municipales.

2.- El tiempo de aprovechamiento de los pastos se entenderá como el que transcurre desde el levantamiento de la cosecha y hasta la producción de la próxima.

3.- Los aprovechamientos podrán efectuarlos quienes estuviesen clasificados como ganaderos, debidamente legalizados y autorizados y que tuviesen ganado igualmente declarado, legalizado y controlado.

Artículo 28.- Prohibiciones.

1.- Queda prohibida la invasión de toda finca o terreno del que no se cuente con el permiso por escrito de su dueño para tal fin, así como sacar a pastoreo toda res suelta o ganado que no estén autorizados a tal fin.

2.- Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar las reses sueltas o ganado, al ganadero o propietario de las mismas.

3.- Los responsables de los rebaños deberán cuidar con el mayor esmero, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares, caminos y bienes en general.

CAPITULO XIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento, aun a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza podrá dar lugar a la apertura de un expediente sancionador, pudiéndose llegar, en determinados casos y circunstancias, a constituir infracción administrativa.

Dicho expediente sancionador, podrá ser iniciado, además de lo preceptuado en el párrafo anterior, de oficio o a instancia de parte o interesado, por la materialización, comisión, ejecución, y en general por llevar a cabo o efecto: hechos, conductas, actuaciones, etc. impropias de costumbre de buen labrador.

Estos hechos, conductas, actuaciones, etc. impropias de costumbre de buen labrador, podrá dar lugar a tres tipos de infracciones administrativas: leves, graves y muy

graves.

Leves.- Podrá dar lugar a una infracción leve, la simple inobservancia de las ordenanzas (cuando no exista dolo en la misma); cuando los hechos, conductas, actuaciones, etc. lo sean por causa no imputable de forma dolosa a quien las realizó, promovió o consintió o por ignorancia manifiesta, reconocida y constatada.

Graves.- Cuando las reflejadas como leves se hayan realizado de forma dolosa, perjudicando o dañando intereses, bienes o derechos.

Muy Graves.- Cuando las actuaciones descritas como graves se hayan realizado con manifiesta mala fe, de forma dolosa, presuponiendo que con esas actuaciones se va a perjudicar o dañar gravemente intereses, bienes o derechos. Serán considerados también muy graves, cuando el daño ocasionado sea evaluable económicamente en más de 3.000 euros.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración constituida en el seno del Consell Local Agrari y aprobados por el órgano competente para sancionar, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, tal y como se refleja en el artículo 5 de esta ordenanza y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 30.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer, de acuerdo con la Disposición Adicional Unica de la Ley 11/99, de 21 de abril, que establece la cuantía máxima de sanciones por infracción de ordenanzas, serán las siguientes:

Sanciones leves: de 6,01 Euros mínima a 60,10 Euros máxima

Sanciones Graves: de 60,10 Euros mínima a 180,30 Euros máxima

Sanciones Muy Graves: de 180.30 Euros mínima a 450,76 Euros máxima

2.- Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el Alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de dicha competencia en función de la normativa vigente en materia de Régimen Local.

4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería municipal en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Artículo 31.- Procedimiento.

1.- Será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área (aunque podrá serlo otro concejal o funcionario) y que dentro del periodo probatorio, y caso de que los hubiere, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración constituida en el seno del Consell Local Agrari.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.”